

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CASTRO
22435 LA PUEBLA DE CASTRO (HUESCA)**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16-07-2003 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja de carácter colectivo.

SEGUNDO.- En dicho escrito se exponía :

“En relación con la queja presentada por esta X relativa a la ocupación del camino público de la Reguera y tramitada por esa Institución bajo Expte. DII-1136/2002-10, respecto a la cual esa Institución mediante escrito de 20 de diciembre de 2002 (con Registro de Salida nº 10.751, de 26 de diciembre), se informaba a esta Comunidad del archivo de la misma, en base a la información suministrada por el Ayuntamiento de La Puebla de Castro, por la presente pongo en su conocimiento que dicho Ayuntamiento ha paralizado el expediente tramitado a raíz de la denuncia formulada por esta X sin que tengamos noticia alguna del estado de su tramitación.

El último escrito que recibimos al respecto fue el suscrito por el Instructor del expediente, Sr. J... G... P..., en el que se instaba a esta parte a presentar cuestionario de preguntas a realizar a los testigos en el procedimiento incoado, habiendo dejado claro esta X, en escrito de 2 de diciembre, que el correspondiente pliego de preguntas sería aportado en el momento en que las partes fueran citadas, todo ello en defensa de las garantías que asisten a las partes en toda prueba testifical. Por lo que entendemos que la Corporación Municipal no puede ampararse en la falta de aportación de dicho cuestionario para tener paralizado el expediente durante más de seis meses.

Evidentemente la razón última que explica dicha dejadez municipal es que efectivamente se ha producido la ocupación de un camino público por unas instalaciones de Camping, con el consentimiento del Ayuntamiento.

Hay que señalar al respecto que numerosas personas se dirigen a esta X, ya que el titular del Camping, no pareciéndole suficiente ocupar el camino público en el que se ha instalado el Camping, ha procedido al cierre de dicho camino, desde hace algo más de un año, en su trayecto hacia el pantano de Barasona, camino que hasta entonces era de libre acceso, y por el que el personal encargado del abastecimiento de agua al núcleo de Lago Barasona accedía a la caseta de bombeo existente al borde del referido pantano.

Dada la gravedad del asunto, rogamos se interese por el tema recabando la oportuna información del Ayuntamiento de La Puebla de Castro y que explique cuáles son las razones por las que dicho expediente se encuentra paralizado.”

TERCERO.- Admitida a mediación la queja presentada, y asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

1.- Con fecha 8-10-2003 (R.S. nº 7882, de 15-10-2003) se solicitó informe al Ayuntamiento de LA PUEBLA DE CASTRO sobre la cuestión planteada en la queja, y en particular :

1.- Informe acerca de lo actuado por esa Administración municipal en relación con la denuncia de ocupación de camino público de la Reguera, al que se hace referencia en queja, desde la última información facilitada a esta Institución en relación con Expediente nº DII-1136/2002-10, información que nos llevó a acordar en su día el archivo de la queja por entender que el asunto estaba en vías de solución, cuando, según se ha puesto recientemente en nuestro conocimiento, dicho expediente se encuentra paralizado por esa Administración.

2.- Del examen del Expediente DII-1136/2002-10, previamente tramitado por esta Institución, resulta :

2.1.- Que en fecha 26-09-2002 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de carácter colectivo, en el que se exponía :

“PRIMERO.- El artículo 12.a) de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, legitima a las personas físicas y jurídicas, para formular quejas y peticiones ante el Excmo. Sr. Justicia de Aragón.

SEGUNDO.- Que por parte de varios vecinos se puso en conocimiento de la nueva Junta Directiva de esta X, que un tramo del camino existente en el núcleo de Lago Barasona denominado “La Reguera”, por el que transcurre la tubería de impulsión del agua desde el embalse de Joaquín Costa hasta el depósito de almacenamiento situado en la zona más alta de dicho núcleo de población, y que forma parte del sistema de suministro de agua a los vecinos del mismo, había sido ocupado por las instalaciones del camping “Lago Barasona”, titularidad de D. L... L... C....

El referido camino que discurre por el margen izquierdo del núcleo de población de Lago Barasona, parte del núcleo de La Puebla de Castro y finaliza en el embalse de Joaquín Costa. Se adjunta plano del Instituto Geográfico Nacional como documento número 2.

TERCERO.- Ante dichas informaciones los miembros de esta X procedieron a realizar la correspondiente labor de búsqueda de documentación y mayor información sobre el tema, resultando de la misma que efectivamente dicho camino público había sido objeto de ocupación por las referidas instalaciones. Al respecto cabe señalar que esta X ya contaba con un primer dato como era el hecho de que en su día, en concreto durante los años 1970, el promotor de la Urbanización origen del núcleo de Lago Barasona, había ejecutado la tubería de impulsión del servicio de suministro de agua, precisamente por un camino público, tratándose del camino al que hacemos referencia, no pasando por ninguna finca privada ya que en tal caso dicha servidumbre debería de constar en el correspondiente título.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2001, con entrada en el Registro del Ayuntamiento de La Puebla de Castro, bajo el número 606 de 29 de noviembre siguiente, la X solicita que por la Corporación municipal se ordene la retirada de las instalaciones que ocupan el camino de uso público denominado La Reguera, a su paso por el Camping "Lago Barasona", y proceda a la apertura del mismo, teniéndose por interesada a la Comunidad de Propietarios en el expediente que se instruya al efecto.

Se adjunta copia de dicha solicitud como documento número 3.

QUINTO.- Mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de La Puebla de Castro nº 69/2001, de 13 de diciembre de 2001, se acuerda nombrar instructor y secretario del procedimiento iniciado como consecuencia de la denuncia realizada por esta Comunidad de Propietarios, ordenándose al primero la realización de oficio de los actos oportunos de investigación, notificándose a esta parte dicha resolución a los efectos de abstención y recusación procedentes.

Se adjunta copia de la notificación de la resolución de Alcaldía referida como documento número 4.

SEXTO.- Con fecha 21 de febrero de 2002, se notifica a esta X la providencia dictada por el Instructor del procedimiento de recuperación de camino de uso público instruido al efecto por el Ayuntamiento de La Puebla de Castro, por la que se apertura un período de prueba por término de quince días, comunicando a los interesados que dentro de los cinco primeros días desde la recepción de dicha providencia, podrán proponer las pruebas que pretendan sean efectuadas, así mismo se señala la posibilidad de examinar el expediente y presentar alegaciones antes de la apertura del período de audiencia conforme al artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se adjunta copia de dicha notificación como documento número 5.

SEPTIMO.- Dentro del plazo de cinco días concedido mediante la providencia antes citada, esta parte presentó escrito en el que se proponía la práctica de varias pruebas al objeto de acreditar los hechos que son objeto de denuncia y en base a los cuales ha de dictarse la correspondiente resolución. En el mismo se proponía la práctica de pruebas testificales, periciales, documentales y de reconocimiento sobre el terreno, todo ello en base a los documentos e información recabados por esta parte, tal como se ha indicado.

Se adjunta copia de dicho escrito como documento número 6.

OCTAVO.- No habiendo efectuado el Ayuntamiento de La Puebla de Castro actuación alguna desde la fecha en que se dictó por el Instructor providencia de apertura de período de prueba, con fecha 29 de mayo de 2002, y ante tan inexplicable paralización del procedimiento administrativo incoado, esta X presentó escrito solicitando que se informara sobre el estado de la tramitación del expediente mencionado, y se facilitara la identidad del funcionario y/o órgano de esa Entidad local responsable de la tramitación. Escrito que tuvo entrada en el Registro de la Corporación municipal bajo el número 383 de fecha 29 de mayo de 2002.

Se adjunta copia de dicho escrito como documento número 7.

NOVENO.- A fecha de hoy, día 20 de septiembre de 2002, esta X no ha tenido noticia alguna en relación con el expediente tramitado, no habiendo recibido explicación alguna por parte del Ayuntamiento, y desconociendo en definitiva cuales son las razones por las que el procedimiento se encuentra paralizado, habiendo transcurrido más de nueve meses desde que el Ayuntamiento de La Puebla de Castro acordó su incoación. Resulta evidente que se están vulnerando los derechos reconocidos a los ciudadanos ante la Administración por lo que respecta al procedimiento tramitado, pero lo más grave es que un tramo de un camino de uso público ha sido ocupado, con el agravante, que es lo que importa a esta parte, de que por el mismo transcurre la infraestructura de un servicio básico como es el correspondiente al suministro de agua al núcleo de Lago Barasona, que con dicha ocupación aparece totalmente desprotegido, ya que ahora se encuentra dentro de una propiedad que dicen "ser privada", cuando lo cierto es que se ha usurpado un bien de dominio y uso público.

Pero eso no es todo, la situación se agrava por el hecho de que el titular del Camping que ocupa el tramo de camino es un Concejal del Ayuntamiento de La Puebla de Castro. Creemos que tal condición no debe de ser obstáculo alguno para que la Entidad local actúe, muy al contrario, creemos que debe ser la primera interesada en depurar la situación denunciada.

Evidentemente por la parte interesada se podrá argumentar que dicho camino ya no se utiliza como antaño, pero lo cierto es que debería de haberse tramitado el correspondiente expediente de desafectación, dando audiencia a esta parte al resultar afectado el servicio de suministro de agua,

y en su caso reponer dicha instalación por otro vial público como es la Calle Juan Soler Lamas, dada la proximidad que tiene al tantas veces repetido camino.

En base a todo lo expuesto, y considerando la injusticia que supone la actuación del Ayuntamiento de La Puebla de Castro en relación con la ocupación de un bien de dominio público que afecta a un servicio que atiende las necesidades de los vecinos del núcleo de Lago Barasona, como es el básico de suministro de agua a domicilio, nos dirigimos a Usted para solicitar su amparo, pudiendo resumirse nuestra pretensión en :

Que por parte del Ayuntamiento de La Puebla de Castro se continúe con la tramitación del expediente incoado en su día relativo a la recuperación de un tramo del camino de uso público denominado "La Reguera", por el que transcurre la tubería de impulsión del servicio de abastecimiento de agua al núcleo de población de Lago Barasona, y en todo caso, de estimarse que dicho camino ya no sirve a la finalidad que tenía antaño, se arbitren las medidas oportunas en orden a la reposición del referido servicio que transcurre por dicho tramo y se regule la situación de un terreno de dominio público del que se ha apropiado un particular como es el Sr. L... L... C..., sin haberse seguido por el Ayuntamiento el oportuno procedimiento (de permuta, desafectación ...), que en su caso ampare la enajenación de un terreno demanial a un particular."

2.2. Que solicitada información al Ayuntamiento de La Puebla de Castro sobre el asunto planteado en queja, y en concreto *"Informe de las actuaciones realizadas en expediente de recuperación del dominio público, al que se refiere la queja, con remisión de copia íntegra del mismo, y de la resolución finalmente adoptada"*, petición que hubo de ser recordada a dicha Administración Local, finalmente se nos remitió información y documentación que nos permitió comprobar que, con fecha 11 de noviembre de 2002, se había dictado Providencia de la Instrucción, en relación con la práctica de pruebas solicitadas, Providencia que se nos acreditaba haber sido notificada, y asimismo tuvimos constancia de haberse solicitado documentación probatoria tanto a la Demarcación de Carreteras del Estado, como a Confederación Hidrográfica del Ebro. A la vista de lo cual, esta Institución acordó archivar la queja por considerar que el asunto estaba en vías de solución.

Sin perjuicio de ello, en la comunicación de archivo del expediente dirigida al Ayuntamiento de La Puebla de Castro (R.S. nº 10752, de 26-12-2002) se recordaba al mismo :

"1.- Que el procedimiento administrativo, sometido al principio de celeridad, debe impulsarse de oficio en todos sus trámites, conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

2.- Y que, conforme a lo establecido en art. 80.3 de la misma Ley, *“el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.*”

3.- Transcurrido un mes sin recibir respuesta a la petición de información formulada en el Expediente que ahora nos ocupa, con fecha 17-11-2003 (R.S. nº 8945, de 18-11-2003) se dirigió un recordatorio al mismo Ayuntamiento de la petición de información.

4.- En fecha 3-12-2003 recibimos escrito del Ayuntamiento de La Puebla de Castro (R.S. nº 1332, de 1-12-2003), suscrito por su Alcalde-Presidente, manifestando :

“Conforme a su solicitud de información en el asunto de referencia, por la presente paso a señalarle que el expediente administrativo seguido en esta sede y relativo a la denuncia de ocupación de camino por las instalaciones del Camping Lago de Barasona instado por la X continúa todavía en tramitación.

En concreto y respecto a la última de las comunicaciones efectuadas sobre el asunto se han realizado por la instrucción las siguientes actuaciones que le enumero :

** solicitud a Confederación Hidrográfica del Ebro, para la remisión de copia del expediente tramitado para la expropiación de fincas por el recrecimiento del Pantano de Barasona.*

** solicitud a Ministerio de Fomento, para la remisión de copia del expediente de expropiación forzosa tramitado para la ejecución de la carretera Nacional 123 A).*

** remisión a la X de oficio indicando la necesidad de aportación del pliego de preguntas para su remisión a los testigos para su contestación por escrito.*

** solicitud al propietario de finca (Don F... C... O...) de la copia del documento de autorización al promotor de la Urbanización para el paso de las tuberías de abastecimiento de agua por su propiedad.*

** solicitud al propietario del Camping Lago de Barasona (Don L... L... C...) para la aportación de copia de las escrituras de los terrenos donde se halla enclavada esa instalación.*

** Providencia de la instrucción de 9 de enero de 2003, por la que se acuerda la emisión de informe por la Secretaría en relación a los extremos señalados por la X en escrito con RE 18 de diciembre de 2003 sobre la nulidad del procedimiento para el caso de que se mantuviera la intención de la instrucción de evacuar por escrito las preguntas a los testigos.*

A su vez se han recibido en relación al indicado expediente la siguiente documentación :

* escrito de Don F... C... O... con RE 26 de diciembre de 2002 y número 999.

* escritos de la X con RE de fechas 5 de diciembre de 2003 y 18 de diciembre sobre la realización de la prueba testifical.

* expediente de expropiación de Confederación Hidrográfica del Ebro.

* expediente de expropiación de terrenos afectados por N-123a)

* informe de Secretaría de fecha 31 de marzo de 2003.

Por otro lado, me permito indicarle que el retraso en la realización de la prueba testifical acordada por la instrucción trae como causa, primero, la emisión del informe por la Secretaría municipal que se produce el día 31 de marzo de 2003, y segundo, la evidente paralización como consecuencia del período electoral y la posterior toma de posesión de los nuevos concejales.

Me consta, no obstante, que conforme al informe emitido y habida cuenta de la queja remitida a esa Institución la instrucción pretende la realización de las pruebas testifical en forma escrita en breves fechas.”

5.- Con fecha 5-12-2003 se dio traslado del informe recibido a los presentadores de la queja, y se solicitó ampliación de información al Ayuntamiento de La Puebla de Castro (R.S. nº 9650, de 10-12-2003), y en concreto le decíamos :

“1.- Si, como suponemos por la propia fecha con que lo hemos recibido, hay un error evidente en la cita que se hace en Informe remitido por ese Ayuntamiento a esta Institución (R.S. n º 1332) de la fecha de “18 de diciembre de 2003” y de “5 de diciembre de 2003”, en relación con escritos presentados a ese Ayuntamiento por la X, se nos confirme si se refieren al año 2002, y no al 2003, en el que estamos actualmente.

2.- Se nos informe periódicamente de las actuaciones que se vayan desarrollando por esa Administración, y en concreto por el instructor del expediente, hasta la resolución por ese Ayuntamiento del expediente incoado y al que se refiere la queja presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar a ese Ayuntamiento, para su traslado al Instructor del expediente, como ya hicimos en su día al acordar el archivo de anterior queja sobre este mismo expediente (Expte. DII-1136/2002-10) :

* Que el procedimiento administrativo, sometido al principio de celeridad, debe impulsarse de oficio en todos sus trámites, conforme a lo establecido en art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

* Y que, conforme a lo establecido en art. 80.3 de la misma Ley, *“el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.*”

6.- En fecha 16-01-2004 tuvo entrada en esta Institución nuevo escrito del Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento comunicando :

“De conformidad a sus indicaciones en escrito con Registro de Salida número 9650 de 10 de diciembre, sobre el asunto de referencia, por la presente le comunico que como bien se señala en el punto número uno del mismo existe un error tipográfico en cuanto a la fecha de presentación de escritos por la X que no es la de 5 de diciembre de 2003 y 18 de diciembre de 2003, sino las de 5 de diciembre de 2002 y 18 de diciembre de 2002.

De igual modo, le señaló que se ha notificado a la Secretaría del procedimiento para que proceda a la remisión periódica a esa sede de copia de las actuaciones realizadas en el expediente administrativo en fase de tramitación.”

7.- Tras sendos recordatorios dirigidos al mismo Ayuntamiento, con fecha 21-01-2004 (R.S. nº 612, de 22-01-2004) y el último de ellos con fecha 16-03-2004 (R.S. nº 2391, de 17-03-2004), hasta la fecha no hemos recibido la ampliación de información solicitada.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- El precedente relato de antecedentes nos permite comprobar la existencia de demora en la tramitación municipal del expediente incoado para la recuperación del dominio público, de una parte del denominado Camino de la Reguera, cuya ocupación se denunció ante el Ayuntamiento de La Puebla de Castro, ya en fecha 29-11-2001 (hace ya más de tres años).

Hubo inicialmente actuaciones plenamente acordes a lo que el Ordenamiento Jurídico imponía a la Administración municipal (resolución de Alcaldía nombrando Instructor y Secretario del Expediente, y apertura de período de aportación de pruebas), pero luego tan sólo se han realizado esporádicas actuaciones, que todavía a esta fecha no han culminado aún en la adopción de la resolución considerada procedente por el Ayuntamiento, infringiendo, a juicio de esta Institución, el principio de impulso de oficio y el criterio de celeridad (art. 74 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999) que debe regir el procedimiento administrativo, conforme se ha recordado reiteradamente a dicha Administración local.

Consideramos, pues, probado el motivo de la queja presentada en su día y que ahora ha venido a reiterarse, en relación con la demora

municipal en la instrucción y resolución administrativa del expediente para la recuperación del dominio público ocupado.

SEGUNDA.- Aunque el ordenamiento jurídico vigente confiere a los bienes calificados como de bienes de dominio público, como es el caso de los caminos (art. 170 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón), la condición de inalienables, inembargables, e imprescriptibles (art. 172 de la citada Ley 7/1999), y, por tanto, son susceptibles de recuperación en todo momento (art. 173.1.b. de la Ley 7/1999), ello no debe ser excusa para la no actuación administrativa recuperadora de aquellos bienes de dominio público que son ilegalmente ocupados por particulares, porque las facultades que a tal efecto se reconocen a la Administración no constituyen un mero derecho, sino una efectiva obligación (art. 173.2 de la Ley de Administración Local de Aragón) a la que incumbe dar cumplimiento.

TERCERA.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

CUARTA.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

QUINTA.- A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de La Puebla de Castro, aunque inicialmente facilitó información a esta Institución, finalmente no ha facilitado dato alguno sobre las actuaciones de instrucción y resolución del expediente que se solicitaban, a pesar de que, según comunicación de Alcaldía de fecha 12-01-2004, se ordenó remitir periódicamente copia de las actuaciones realizadas), por lo que entendemos que al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información últimamente dirigidas al mismo para instrucción de la queja presentada, habría incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, salvo que no se hayan realizado actuaciones, lo que nos remitiría en todo caso a la primera

de las comprobaciones antes reflejadas en esta resolución, esto es, a la paralización injustificada del expediente.

SEXTA.- Por otra parte, y en cuanto al fondo del asunto, consideramos procedente trasladar al Ayuntamiento la obligación legal que le compete de instruir expediente administrativo, y resolver expresamente, notificando la resolución adoptada con ofrecimiento de los recursos procedentes, en relación con la cuestión planteada al mismo, y a que se refiere la queja presentada, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Y también procede recordar a esa Administración local su obligación de ejercer todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes y derechos, conforme a lo establecido en el art. 173.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que por ese Ayuntamiento se adopten las medidas adecuadas para impulsar de oficio, y agilizar las actuaciones pertinentes, hasta la adopción de su definitiva resolución administrativa, en relación con el Expediente incoado para recuperación de la parte de camino de la Reguera cuya ocupación se denunció a ese Ayuntamiento en fecha 29-11-2001, notificando la resolución adoptada a todos los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes, y comunicando la misma a esta Institución para debida constancia en Expediente.

Y, por otra parte, formular a dicho Ayuntamiento los siguientes **RECORDATORIOS DE OBLIGACIONES LEGALES :**

RECORDATORIO FORMAL de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

RECORDATORIO FORMAL de la obligación legal que le compete de ejercitar todos los medios, acciones y recursos en defensa de sus bienes

y derechos, conforme a lo establecido en el art. 173.2 de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

11 de Mayo de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE